



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

JOSÉ MARIO OSUNA MEDINA
DIPUTADO FEDERAL

El suscrito, Mario Osuna Medina, Diputado Federal e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, numeral I, II y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 38 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 1o, párrafo quinto el principio de prohibición de todo tipo de discriminación motivado, entre otros, por origen étnico o nacional, esta reforma forma parte del gran paquete de modificaciones a nuestra norma fundamental en materia de derechos humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

Es el caso que la Cámara de Diputados aprobó el 13 de febrero del año en curso el "acuerdo de la Junta de Coordinación Política relativo a la convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al proceso para la integración del respectivo Comité Técnico de Evaluación.

Entre los requisitos que los aspirantes a consejeros electorales que debían cumplir se encuentran los dos siguientes: "a) ser ciudadano o ciudadana por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; J) no haber sido miembro del servicio profesional electoral durante el último proceso electoral federal ordinario".



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

JOSÉ MARIO OSUNA MEDINA
DIPUTADO FEDERAL

Derivados de los términos de la convocatoria contenidos en los dos incisos antes citados, diversos ciudadanos acudieron al tribunal electoral del poder judicial de la federación para interponer juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano demandando la inaplicación al caso concreto del artículo 38, párrafo uno de la ley general de instituciones y procedimientos electorales y del inciso j) del mismo artículo y párrafo antes citado.

En sesión pública realizada el 26 de febrero del año en curso la sala superior resolvió los juicios para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos radicados con las claves SUP- JDC-134/2020, SUP-JDC-140/2020, SPU-JDC-146/2020aSUPJDC-148/2020.

Es de destacar que conforme al contenido del artículo 99, párrafo sexto de nuestra norma fundamental las salas del tribunal electoral podrán resolver la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.

Emanado de las sentencias a los juicios antes citados la Cámara de Diputados tuvo que modificar la convocatoria original, dejando sin efectos los requisitos previstos en los incisos a y j del artículo 38, párrafo uno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente en lo que se refiere al requisito de ser ciudadano mexicano por nacimiento, así como el requisito de no ser ni haber sido miembro del servicio profesional electoral nacional durante el último proceso electoral federal ordinario.

El artículo 30 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

JOSÉ MARIO OSUNA MEDINA
DIPUTADO FEDERAL

Hay infinidad de personas no nacidas en México que voluntariamente y cumpliendo los requisitos previsto en ley han decidido tramitar la naturalización para ser considerados ciudadanos mexicanos y que el contenido del inciso a) del artículo 38, párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es contrario al artículo 1, párrafo quinto, de nuestra Carta Magna, en virtud de que al excluirlos de la convocatoria original aprobada por la Cámara de Diputados se les discrimina, igual ocurre con los mexicanos que prestan sus servicios al INE como parte del servicio profesional electoral, quienes a lo largo de su trayectoria hay adquirido un profundo conocimiento de las tareas que en dicho órgano se realizan y en las que impedirles participar para aspirar a ser consejeros en también un acto de discriminación.

Compañeras y Compañeros legisladores con la inaplicación de los incisos a) y j) del artículo 38 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la sala superior del Tribunal Electoral determinó que las mismas constituían una medida discriminatoria y por tanto contrarias al artículo 1o párrafo quinto de nuestra constitución, por lo que la presente iniciativa se centra en eliminar del inciso a) el requisito de ser ciudadano mexicano por nacimiento para poder ser designado como consejero electoral y derogar el inciso j, para que quienes forman parte del servicio profesional del Instituto Nacional Electoral puedan participar sin ninguna limitaciones las convocatorias que al efecto se expidan.

Para precisar más se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
Artículo 38. 1. Los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:	Artículo 38. 1. Los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

JOSÉ MARIO OSUNA MEDINA
DIPUTADO FEDERAL

<p>a) Ser ciudadano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>b) a i) ...</p> <p>j) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral, ni ser o haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral federal ordinario.</p> <p>2. ...</p> <p>3. ...</p>	<p>a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano y no adquirir otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>b) a i) ...</p> <p>j) SE DEROGA</p> <p>2. ...</p> <p>3. ...</p>
---	---

Más aún, no tiene caso que el contenido, que la parte materia de la presente iniciativa se mantenga porque cada vez que se expida una convocatoria quienes sientan afectados sus derechos impugnarán la misma y el tribunal les dará la razón.

Es necesario precisar que mediante la acción de inconstitucionalidad se declara la nulidad de una porción normativa o de toda una ley expulsándola del orden jurídico como si jamás hubiera existido, por ser contraria a la Constitución mientras que en la inaplicación de una ley la misma sigue vigente solo que no se aplica a quienes la hayan impugnado y obtengan sentencia favorable.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en el artículo 71, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral I, fracción primera y el artículo 77 numeral I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

JOSÉ MARIO OSUNA MEDINA
DIPUTADO FEDERAL

que se reforma el artículo 38 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 38 LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el inciso a) y se deroga el inciso j) del numeral 1, artículo 38 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 38.

1. Los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:
 - a) Ser **ciudadana o ciudadano mexicano y no adquirir** otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 - b) a i) ...
 - j) **SE DOROGA**
2. ...
3. ...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

JOSÉ MARIO OSUNA MEDINA
DIPUTADO FEDERAL

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Palacio Legislativo de San Lázaro a los 21 días del mes de abril del 2020.

A T E N T A M E N T E.
DIPUTADO MARIO OSUNA MEDINA.